



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04232-2009-PHC/TC
JUNÍN
HUGO JUAN ROJAS MALPICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Juan Rojas Malpica contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, fojas 76, su fecha 19 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Merlin Enrique Garay Taipe, y la dirige contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, don Guillermo Medina Hinostroza, la Gerente de Desarrollo Económico y Turismo de la misma Municipalidad doña María E. Melgar Meza, y contra la Jefe del Área de Licencias Especiales, también de dicha Municipalidad, doña Tomasita Mattos Manrique, alegando la vulneración de los derechos constitucionales del favorecido a la libertad de tránsito y de locomoción. Refiere que el favorecido es guardián del establecimiento ubicado en el Jr. Pichish N.º 138 Huancayo, destinado para el servicio de discoteca, y que el 22 de mayo de 2009, a las once de la mañana, cuando el beneficiario se encontraba durmiendo en el interior del inmueble, el codemandado Guillermo Medina Hinostroza, en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en cumplimiento con la orden de clausura del local, dispuso el cierre de la puerta que servía de acceso al local, impidiendo así el ingreso y salida del favorecido.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los hechos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04232-2009-PHC/TC
JUNÍN
HUGO JUAN ROJAS MALPICA

3. Que del análisis de autos se aprecia que el objeto de la presente demanda es que cese la violación del derecho a la libertad de tránsito del recurrente; en consecuencia, se configuraría un típico supuesto frente al que normalmente procede un hábeas corpus reparador; sin embargo, se advierte de autos que: a) el recurrente es el propietario del establecimiento ubicado en el Jr. Pichish N.º 138, Huancayo (destinado para el servicio de discoteca), donde el favorecido trabaja como guardián; b) que sobre el inmueble existió una orden de cierre que hizo efectiva el codemandado Guillermo Medina Hinojosa, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo; c) que de la investigación sumaria y de las diferentes declaraciones se tiene que dicho local se encuentra al lado de la casa del recurrente y que al interior existen varios accesos que permitía salir hacia la vía pública (fojas 23); y d) que del acta de inspección de fecha 22 de mayo de 2009 (mismo en que se presentó la demanda de hábeas corpus) se constata que, efectivamente, estaba cerrada la puerta de ingreso, apreciándose que dicha acta ha sido firmada por el mismo favorecido (fojas 16). Estando a ello, se concluye que se ha producido la sustracción de la materia, siendo aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**